



¿Necesidad de una “ley seca” en España en el ámbito de las prestaciones sexuales voluntarias de personas adultas?¹

Need for a “dry law” in Spain in the field of voluntary sexual services of adults?

Esther Pomares Cintas

Universidad de Jaén
epomares@ujaen.es
ORCID: 0000-0001-6533-6873

Resumen

Los abusos y otras formas de violencia contra las mujeres se han situado en España en el terreno de la vulnerabilidad. El desafío es el de enfrentarlos desde la concepción de la vulnerabilidad institucional que pone trabas al ejercicio efectivo de la igualdad, a la emancipación de la mujer en la esfera privada y pública, sin caer en la trampa de aplicar su noción distorsionada -debilidad-, por sus graves repercusiones: cuestionar la capacidad de las mujeres adultas de llevar a cabo sus propios proyectos o formas de vida, la capacidad de tomar sus propias decisiones. Hacer frente a estos escenarios requiere una óptica de fondo que se dirija a las raíces de los abusos: las respuestas deben planear, ante todo, sobre los ejes de la justicia social, a partir de políticas públicas que incluyan también una perspectiva de género orientada a la igualdad emancipadora.

Palabras clave: Cosificación humana; Libertad sexual; Prostitución; Trata laboral; Victimización.

Abstract

Abuse and other forms of violence against women have been situated in Spain in the field of vulnerability. The challenge is to confront them from the conception of institutional vulnerability that hinders the effective exercise of equality, the emancipation of women in the private and public sphere, without falling into the trap of applying their distorted notion - weakness -, for its serious repercussions: questioning the ability of adult women to carry out their own projects or ways of life, the ability to make their own decisions. Addressing these scenarios requires a fundamental perspective that addresses the roots of the abuses: responses must be planned, above all, on the axes of social justice, based on public policies that also include a gender perspective oriented to emancipatory equality.

Keywords: human objectification; sexual freedom; Prostitution; Labor trafficking; Victimization.

¹ Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación Orientada (2022, Ministerio de Ciencia e Innovación) “Análisis de las propuestas legislativas de lucha contra la esclavitud moderna y de las obligaciones de diligencia debida de las empresas en España” (APROES), Ref. PID2022-141837OB-I00. Universidad de Granada

Cómo citar este trabajo: Pomares Cintas, Esther. (2024). ¿Necesidad de una “ley seca” en España en la esfera de las prestaciones sexuales voluntarias de personas adultas?. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (4), 34–50. <https://doi.org/10.46661/respublica.10266>

1. Introducción

En julio de 2020, la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, reconocía ante la Asamblea General de la ONU que la explotación y sus formas más extremas “son componentes sistémicos de las economías y los mercados de todo el mundo”². Los supuestos más severos de explotación humana están conectados con la economía informal: se detectan en sectores precarios, hoy considerados de *alto riesgo*, en los que está presente de forma significativa mano de obra con baja cualificación y una elevada rotación de personal: agricultura, especialmente la estacionaria, industria textil, servicios alimentarios, asistencia a domicilio y asistencia social, servicios de cuidado doméstico, servicios de limpieza, construcción, restauración, y ámbitos emergentes como plataformas digitales de trabajo (repartidores de alimentos y comidas o servicio de paquetería a domicilio)³. Y también se gestan en contextos desregulados, como el del trabajo sexual.

Hacer frente a estos escenarios requiere una óptica de fondo que se dirija a las raíces de los abusos: las respuestas deben planear, ante todo, sobre los ejes de la *justicia social*, a partir de políticas públicas que incluyan también una perspectiva de género orientada a la igualdad emancipadora.

Este punto de partida precisa huir de nociones de vulnerabilidad que se identifiquen con una idea de “debilidad” de la persona porque hacerlo así forjaría actitudes condescendientes y políticas paternalistas. En un Estado social y democrático de Derecho, la vulnerabilidad ha de entenderse como

ausencia de un *cordón jurídico y efectivo de protección*, de herramientas adecuadas para identificar los abusos y la violencia, blindando y defendiendo a las personas en calidad de titulares de derechos con capacidad para llevar adelante sus propios proyectos de vida, cualesquiera que estos sean. La vulnerabilidad, por tanto, es de corte *institucional*. De ahí la obligación estatal de reconocer y garantizar dicho estatuto protector de derechos.

Los abusos y otras formas de violencia contra las mujeres se han situado en España en el terreno de la vulnerabilidad. El desafío es el de enfrentarlos desde la concepción de la vulnerabilidad institucional que pone trabas al ejercicio efectivo de la igualdad, a la emancipación de la mujer en la esfera privada y pública, sin caer en la trampa de aplicar su noción distorsionada -debilidad-, por sus graves repercusiones: cuestionar la capacidad de las mujeres adultas de llevar a cabo sus propios proyectos o formas de vida, la capacidad de tomar sus propias decisiones⁴.

A finales de los años 80, existía un amplio consenso y un objetivo común entre los movimientos feministas: eliminar todo régimen opresor de la libertad y emancipación de la mujer. Las reivindicaciones se dirigieron a desmontar estructuras de sometimiento e inferioridad de la mujer, comenzando básicamente con demandas de despenalización de prácticas represivas que imponían un orden (público) moral sexual que arrinconaba a la mujer con ataduras de honestidad (decencia) sexual, además de negar su autodeterminación en la esfera de los derechos reproductivos. La reivindicación de la libertad de la mujer también apuntaba a

² Informe presentado por la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, a la Asamblea General de la ONU el 17 de julio de 2020 (A/75/169).

³ Véase Comunicación de la Comisión europea, de 29-9-2021 sobre la aplicación de la Directiva 2009/52/CE (COM (2021) 592 final); Directiva 2011/36/UE; Protocolo OIT, de 11 de junio de 2014, relativo al

Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso; Recomendaciones de la OSCE para combatir el delito de trata con ocasión de la invasión de Ucrania, de 22 de abril de 2022 (SEC.GAL/48/22).

⁴ Cfr. POMARES CINTAS, Esther/ MAQUEDA ABREU, M^a Luisa (2022), “Mujeres: entre la igualdad y un nuevo orden moral”, Revista *Mientras Tanto*, nº 210.

la necesidad de garantizar la libertad sexual en el entorno del ejercicio voluntario del trabajo sexual, respaldando las demandas de las trabajadoras del sexo contra su segregación y su criminalización (véase también la declaración del Grupo de estudios de Política Criminal difundida en el Diario El País, el 11 de noviembre de 1997).

El texto original del Código Penal de 1995, que se estrenó como el texto punitivo de la democracia, reconocía, frente al texto refundido de 1973, la libertad sexual de las personas mayores de edad trabajadoras del sexo, castigando, precisamente por vulnerar ese valor (entre otros), la prestación forzosa de servicios sexuales. La función de un sistema penal democrático debía restringirse exclusivamente a la tutela de la libertad sexual (como valor individual) frente a los comportamientos que la obstaculizan o vulneran, defenestrando, de una vez, aquel orden moral sexual contra la autodeterminación de la mujer.

Sin embargo, de la noche a la mañana, el trabajo sexual (voluntario) por cuenta ajena se convirtió automáticamente en el cauce idóneo para especular con el valor de la libertad sexual y la violencia de género, dando entrada a argumentarios vinculados a la vulnerabilidad como debilidad.

El propio órgano de seguimiento del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011), GREVIO (Grupo Experto en Acción contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica), ha señalado que dicho Convenio

no define el trabajo sexual (prostitución) en sí mismo como una forma de violencia contra las mujeres⁵. En esa línea también se pronuncia la Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 8.3.2022 (COM(2022) 105 final).

En efecto, equiparar el trabajo sexual entre adultos que consienten con la violencia contra las mujeres es ignorar “la distinción entre trabajo sexual y violencia en el trabajo sexual” y, con ello, la necesidad de apoyar y defender a las mujeres que se dedican al trabajo sexual de toda violencia de género que puedan experimentar (*Comentarios del Comisionado sobre Derechos humanos del Consejo de Europa*, de 15-2-2024)⁶.

Una de esas manifestaciones la vemos en la actuación de los poderes públicos en España, particularmente a partir de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la libertad sexual, cuando pretenden obstaculizar los derechos de las trabajadoras sexuales relativos a la publicidad de sus servicios⁷.

Por otro lado, establecer una directa relación entre el trabajo sexual (voluntario), la trata de seres humanos y la explotación sexual constituye el cauce simbólico de un hacer político “feminista” desde el poder, encaminado a la criminalización del entorno del ejercicio voluntario de la prostitución.

Bajo el lema “*soy abolicionista porque soy feminista*”, en las antípodas de la consigna del Consejo de Europa -“*sólo los derechos pueden detener los males*”⁸-, las propuestas de

⁵ Segundo Informe General, abril 2021, <https://rm.coe.int/grevio-s-second-activity-report-2021/1680a2165c>, p. 12.

⁶ <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/protecting-the-human-rights-of-sex-workers>.

⁷ La asociación *StopAbolición* ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Dirección General de Consumo, por la que se acuerda el bloqueo cautelar en territorio español de al menos siete páginas web de contactos de trabajadoras

sexuales. Cfr. CUGAT MAURI, Miriam, <https://almacenederecho.org/el-cierre-de-las-webs-de-prostitucion-y-los-consumidores>. Tales conductas que impiden el ejercicio de derechos individuales son susceptibles de constituir el delito previsto en el art. 542 CP, agravado por razones discriminatorias basadas en el género (art. 22.4ª).

⁸ <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/protecting-the-human-rights-of-sex-workers>

alumbrar una ley seca en la esfera de las prestaciones sexuales voluntarias, que busca extenderse a la censura de la pornografía de adultos, siguen haciendo ruido mediático en la agenda política y, sobre todo, profundizando la huella de la vulnerabilidad institucional en el trabajo sexual. Veamos.

2. Un Plan para desterrar el ejercicio de la prostitución de la idea de trabajo

La Proposición de reforma del Código penal con fecha de 19 de mayo de 2022, dirigida exclusivamente a la prohibición del “proxenetismo en todas sus formas”, protagonizaba entonces, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, una vuelta de tuerca del régimen de criminalización del entorno del ejercicio voluntario de la prostitución que había sido integrado en el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual de 26 de julio de 2021, a iniciativa del Ministerio de Igualdad.

Hoy el documento estratégico presentado por el PSOE a mediados de enero de 2024 retoma la bandera del abolicionismo en el debate contra la prostitución: “no es admisible que la prostitución y la explotación sexual de las mujeres sigan existiendo en una democracia plena”⁹.

Criminalizar la esfera del ejercicio voluntario de la prostitución por cuenta ajena colocando la etiqueta de delincuente-proxenetista a quien, “con ánimo de lucro”, pero sin que necesariamente medie explotación, “promueva, favorezca o facilite la prostitución” de persona mayor edad que consienta tal actividad (art. 187.2, primer párr.) comporta, sin duda, una operación de metamorfosis del concepto de proxenetismo

no coactivo que, desde la reforma penal de 2015, se identificaba, mínimamente, con la realización de prestaciones sexuales en condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Este etiquetamiento viene acompañado de la persecución de quienes, “con ánimo de lucro y de manera habitual” promuevan, favorezcan o faciliten la prostitución de persona mayor edad con su consentimiento (art. 187 bis, primer párr.), dentro de un local o establecimiento o espacio destinado a ello, sin exigir tampoco una situación de explotación. Junto al castigo de estas conductas, el estigma penal vuelve a irrumpir en el ejercicio voluntario de la prestación o trabajo sexual también por cuenta propia, sancionando al cliente, o la conducta de “convenir la práctica de actos de naturaleza sexual a cambio de dinero u otro tipo de prestación de contenido económico” (art. 187 ter.1), *sin requerir una víctima*, es decir, una persona sometida a condiciones abusivas o bien a servicios sexuales forzosos.

El proyectado esquema represivo se complementa con un duro régimen administrativo sancionador vigente¹⁰. En el contexto de la prostitución callejera, el infractor es el cliente o demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público (art. 39.1 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana), pero también lo es quien los presta si comete una infracción grave de desobediencia de un requerimiento de abstenerse de la actividad sexual (art. 36. 6).

El hambre aguda de criminalización de todo aquello que posibilite ejercer el trabajo sexual, por ende, prestaciones sexuales

⁹ https://www.eldiario.es/politica/sanchez-aprovechara-convencion-psoe-reafirmarse-amnistia-retomar-abolicion-prostitucion_1_10846125.html.

¹⁰ Cfr. VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2015), “A vueltas con la prostitución callejera: ¿hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo

suave?” *Estudios penales y criminológicos*; de la misma autora (2020), “Prohibicionismo suave para abordar el trabajo sexual callejero: ordenanzas cívicas y ley mordaza”. *RELIES: Revista Del Laboratorio Iberoamericano Para El Estudio Sociohistórico De Las Sexualidades*, (4), pp. 113 ss.

voluntarias (como sostiene la Exposición de Motivos), plantea interrogantes de distinto calado. Una primera, insalvable, que remite al lugar sistemático en el que se persevera integrar estos nuevos delitos: los ataques a la libertad sexual de mayores de edad como valor a tutelar. Y esta no es una cuestión baladí, porque ninguna de las conductas descritas vulnera la libertad sexual de quienes ejercen *voluntariamente* la prostitución: son, en este sentido, delitos sin víctimas.

Con todo, la incriminación hoy del entorno del ejercicio voluntario de la prostitución tanto por cuenta ajena como por cuenta propia atiende a una perspectiva más amplia y compleja.

No es la libertad sexual el valor (individual) en juego. La proposición del Grupo Parlamentario Socialista, y su estrategia en un futuro inmediato, forman parte de un Plan para erradicar la prostitución como trabajo. Cabe entonces preguntarse ¿qué hay detrás del argumento de desterrar el ejercicio de la prostitución de la idea de *trabajo*?

Sería, desde luego, una operación equivocada comparar estas propuestas de incriminación con el Código penal, Texto refundido de 1973, cuando el régimen dictatorial franquista castigaba la tercería locativa (nunca castigó al cliente), dentro de los delitos contra la honestidad (art. 452 bis d). Porque, a partir de los años 2000, los escenarios cambian. Es el contexto de los compromisos derivados de los Protocolos de Palermo de 15 de noviembre de 2000, que complementan la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Protocolos de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por

Tierra, Mar y Aire, y el relativo a la prevención y persecución de la trata de personas.

Ambos instrumentos internacionales garantizan la criminalización del entorno de las operaciones migratorias de personas procedentes de sectores empobrecidos y no cualificados. Como armas *penales*, sendos Protocolos nacieron huérfanos de compromisos para atajar las causas de esos desplazamientos: hoy se reconoce que los factores que impulsan el perfil contemporáneo de los flujos migratorios “tienen vocación de permanencia”¹¹, además del carácter sistémico de la explotación más severa en las economías y mercados de todo el mundo¹².

Y el paso del tiempo nos muestra que dichas herramientas internacionales han logrado apuntalar políticas de contención de movimientos migratorios que han acentuado la *vulnerabilidad institucional* del inmigrante¹³.

3. Neutralizar la idea de que la prostitución puede ser una solución para las mujeres migrantes en Europa

Bajo el enfoque de contención de movimientos de personas de sectores empobrecidos desde fuera hacia dentro de la Unión Europea, y en su interior (incluyendo inmigrantes comunitarios procedentes de la población romaní, “como consecuencia de su marginación social y económica”¹⁴), la percepción de la prostitución como oportunidad para migrar no es una excepción.

¹¹ Comunicación de la Comisión europea (2016) sobre el Primer informe de situación sobre el Marco de Asociación con terceros países en el contexto de la Agenda Europea de Migración.

¹² De ahí la significativa expresión del Tribunal Europeo de Derechos humanos que habla de una “reminiscencia de los primeros años de la revolución industrial” (*Asunto Chowdury y otros v. Grecia*, Sentencia de 30 de marzo de 2017, núm. 21884/15).

¹³ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, de 17 de julio de 2020.

¹⁴ Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas desde la perspectiva de género (2015/2118(INI)).

Al hilo de ello sobresalen dos enunciados del texto de la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género:

Hay que desterrar concebir el ejercicio de la prostitución bajo la idea de *trabajo* porque hay que “evitar la idea de que la prostitución puede ser una solución para las mujeres migrantes en Europa”.

En realidad, este doble enunciado alude a una asignatura (y responsabilidad) pendiente en la historia de los desplazamientos migratorios contemporáneos de mujeres, como lo anticipaba, en 1927, el Informe del *Comité especial de Expertos sobre la Trata de mujeres y niños* nombrado por el Consejo de la Sociedad de Naciones: subsanar la precariedad de las opciones laborales y recursos para las mujeres migrantes, que las sitúan en una posición de desventaja en los sectores no cualificados, ya constituía “un vasto problema de orden económico”¹⁵.

Dado que no se ha solucionado este esencial asunto (del que las instituciones de la UE son conscientes¹⁶), porque ello requeriría apostar por proyectos universales de emancipación humana, el interés de contención de los desplazamientos de mujeres extranjeras provenientes de sectores empobrecidos y no cualificados planea como una sombra que siembra la duda sobre el objeto de la criminalización del entorno del ejercicio voluntario de la prostitución.

La conexión entre necesidades de migrar, mujeres-inmigrantes y prestación de servicios sexuales en otro país se concibe tras el cristal

de la represión. Los locales en los que se ejerce la prostitución y los demandantes de tales servicios se transforman en campo clave *criminológico* por sus efectos de atracción de los perfiles migratorios que se pretenden inhibir.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución, revitaliza el discurso del *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, de 2 de diciembre de 1949, nacido en las postrimerías y rescoldos de la Segunda Guerra Mundial, bajo los auspicios de la Asamblea General de la ONU.

El Convenio encarna la política de neutralización de los factores de atracción de desplazamientos transnacionales de mujeres extranjeras adultas que encuentran en la prostitución una vía para migrar. Establece un marco de criminalización del entorno de la prostitución que rehúsa distinguir el trabajo sexual -la prestación voluntaria de servicios sexuales- de los escenarios de explotación sexual, de prostitución forzosa y de trata, pues ni la libertad ni la autodeterminación sexual, ni la autonomía de la mujer adulta sobre su propio cuerpo, o su capacidad de tomar decisiones, son parámetros de referencia del Convenio: la consigna es criminalizar toda condición o comportamiento de terceros que favorezca o facilite el ejercicio de la prostitución, porque es favorecer la idea de la prostitución como oportunidad de colocación para migrar, y, en definitiva, favorecer la presencia de prostitutas extranjeras en otros territorios.

¹⁵ Cfr. CHAUMONT, Jean Michel (2009), *Le mythe de la traite des blanches. Enquête sur la fabrication d'un fleau*. La Découverte, pp. 8, 121.

¹⁶ Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2016, sobre la lucha contra la trata de seres humanos en las relaciones exteriores de la Unión, Considerandos E, U. En la misma línea, Informe temático de la Relatora Especial sobre la trata de personas, de 3 de mayo de

2016, sobre la protección de las víctimas de la trata de personas y las personas en riesgo de ser objeto de trata en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. Cfr. DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto (2022) “La prostitución en los márgenes del derecho”, En, (Periago Morant, Juan José, Dir.) *La Prostitución en la Comunidad valenciana: un enfoque abolicionista*, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 121 ss.

Bajo ese ideario, el Convenio incluye, como novedad, dentro del catálogo criminal, al usuario demandante de servicios sexuales.

Artículo 1. Deberá ser castigada *“toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:*

2) *Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.*

1) *Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.*

Desterrar la idea del ejercicio de la prostitución como trabajo, como oportunidad para salir de un país y entrar en otro, se convierte en llave política para abrir la puerta a la criminalización del entorno de la prostitución, asimilando el ejercicio voluntario de la prostitución en el término explotación sexual o “proxenetismo”, sin necesidad de establecer los parámetros que lo definan¹⁷.

Esta operación semántica convierte automáticamente desplazamientos de mujeres que encuentran en el trabajo sexual una vía para migrar en *trata* de mujeres “para fines de prostitución”=explotación sexual¹⁸, y apuntala, al tiempo, el estigma y el control social de quienes prestan servicios sexuales con programas de rescate *-rehabilitación y adaptación social*” (art. 16).

En efecto, el Preámbulo del Convenio de 1949 afirma que “la prostitución y el *mal que la*

acompaña”, “*ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad*” (la cursiva ha sido añadida).

Los objetivos del mencionado Convenio internacional trascienden, pues, la temática de la prostitución. Ha constituido, ante todo, el retrato de la política criminal a escala internacional orientada al “combate” (como señala su art. 17) del perfil contemporáneo de los flujos migratorios¹⁹. Instituye, por primera vez, la medida “reina” contemporánea, que tiene rostro de mujer: la *expulsión* de prostitutas extranjeras (art. 19).

Esta medida represiva fue precisamente una recomendación del Comité de Expertos de la Sociedad de Naciones que indicaba, asimismo, la conveniencia de disponer *de lugares de detención temporal* en los que encerrar a las migrantes que esperan la ejecución de la orden de expulsión²⁰.

En suma, no extrañará que, en un contexto de flujos migratorios incesantes de mujeres procedentes de sectores empobrecidos con destino a Europa, o en el interior de la Unión Europea, la citada Resolución del Parlamento Europeo de 2014, sobre explotación sexual y prostitución, recurra a un lenguaje sumamente reduccionista alrededor de una triple identificación:

Prostitución=Trata=Esclavitud²¹.

Toma ese mismo testigo la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de

¹⁷ Cfr. POMARES CINTAS, Esther (2020) “La prostitución, rehén permanente del discurso de la trata de personas”, *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, (4), pp. 173 ss.

¹⁸ Véase el Preámbulo del Convenio de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

¹⁹ Cfr. CHAUMONT, Jean Michel (2009), cit., pp. 13 ss., 19 ss., 113 ss.; en esta línea, ATTWOOD, Rachael (2016), “Looking Beyond “White Slavery”: Trafficking, the Jewish Association, and the dangerous politics of migration control in England, 1890-1910”, *Anti-Trafficking Review*, 7, pp. 115 ss.

²⁰ La expulsión de prostitutas extranjeras fue subrayada como principal recomendación en la Primera parte del Informe del Comité, y debatida en el Cuarto periodo de sesiones tras ser cuestionada en el período anterior por el experto francés, F. Hennequin. Cfr. CHAUMONT, J. Michel (2009), cit., pp. 252, 253, 255, 256.

²¹ Véase, objetando la falta de rigor de la información que maneja la Resolución, “A Critique of the “Report on Prostitution and Sexual Exploitation and its Impact on Gender Equality”, <https://www.nswp.org/resource/critique-the-report-prostitution-and-sexual-exploitation-and-its-impact-gender-equality>.

2023, sobre la regulación de la prostitución en la Unión: *repercusiones transfronterizas y consecuencias en la igualdad de género y los derechos de las mujeres* (2022/2139(INI)). Elevando a los altares el Convenio de 1949, gira la tuerca hacia la implantación de un lenguaje aún más especulativo, si cabe, en torno al trabajo sexual -personas en “situación de prostitución”- y hace las veces de altavoz en la imposición de un orden moral sexual para la mujer adulta, sólo por ser mujer.

“el sexo (...) solo puede otorgarse libre y voluntariamente, y que no puede sustituirse por el intercambio de dinero; que la prostitución reduce los actos íntimos a un valor monetario asignado”...

En realidad, este lenguaje moralizante, que rompe moldes conceptuales y es incompatible en sociedades democráticas laicas que cobijan formas de vida plurales, es más un síntoma y un diagnóstico sobradamente conocidos, porque la historia vuelve sobre sus pasos ante situaciones de crisis económica, cierre de fronteras, necesidades de migrar, y de constatada y no resuelta precariedad de oportunidades laborales para las mujeres migrantes²².

4. La reforma penal de 2003 y la tarea de consolidación y perfeccionamiento de las medidas relativas a la lucha contra la inmigración clandestina

En la España democrática, la conversión automática del trabajo sexual voluntario por cuenta ajena en la categoría de *violencia sexual* no fue obra del feminismo institucional de hoy, sino que se atribuye a la amplia reforma de 2003 (Ley Orgánica 11/2003), en el Gobierno de Aznar.

En los tiempos del populismo punitivo, llegó el momento de especular con la libertad sexual: se rompen las reglas del sistema penal democrático, se construye un modelo penal de autor, reprimiendo, en última instancia, a las mujeres que llevan formas de vida desviadas de lo que, desde ahora, se consideran los patrones de la moral sexual colectiva: en el ámbito del trabajo sexual por cuenta ajena, el valor de la libertad sexual adquiere carácter colectivo, de modo que a la mujer adulta se le expropia forzosamente toda capacidad de consentir, controlar su propio cuerpo y tomar sus propias decisiones sobre su esfera sexual.

La LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, llevó a cabo “una tarea de consolidación y perfeccionamiento” de las medidas relativas a la lucha contra el tráfico y la inmigración clandestina de personas. Junto al recrudescimiento del régimen de expulsión, se endurece el marco punitivo (pena de 4 a 8 años de prisión) y amplía el marco de conductas punibles de colaboración -sin exigir ánimo de lucro- en la entrada, circulación y estancia irregulares de extranjeros “*sean o no trabajadores*”.

Este delito -previsto en el art. 318 bis CP- se introduce en el año 2000 por la Disposición Final 2ª de la Ley de extranjería (LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) y se ubica en un Título nuevo, el XV bis, orientado primordialmente a la tutela del interés en el control de los flujos migratorios bajo la eufemística rúbrica “delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”²³.

²² POMARES CINTAS, Esther (2020) “La prostitución, rehén permanente del discurso de la trata de personas”, cit., pp. 173 ss.

²³ PORTILLA CONTRERAS, Guillermo/POMARES CINTAS, Esther (2010), “Los delitos relativos al tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas (arts. 313 y 318

bis)”, En, (Álvarez García, F.Javier/González Cussac, J. Luis (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 355 ss.; POMARES CINTAS, Esther (2015) “Reforma del Código penal español en torno al delito de tráfico ilegal de migrantes como instrumento de lucha contra la inmigración ilegal

La cuestión más llamativa de la reforma de 2003 fue la decisión de derogar la única modalidad específica de trata de seres humanos que existía en el Código Penal, la prevista en el anterior art. 188.2 (creada por la LO 11/1999, de 30 de abril), dentro de los delitos relativos a la prostitución.

El precepto sancionaba con las penas de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses al *“que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima”*.

En 2003 esta figura delictiva quedó conceptualmente desvirtuada transformándose en una modalidad agravada de tráfico ilegal de migrantes (5 a 10 años de prisión), muy cercana a la conducta incriminada por el Convenio de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena: la persecución de la colaboración en la inmigración clandestina o ilegal con la finalidad de “explotación sexual” (art. 318 bis, apartado 2, anterior a la reforma de 2010) perseguía también la ayuda a la inmigración irregular de mujeres que encontraban en la prostitución el medio para migrar, porque no se exigía anular o doblegar la voluntad de la persona que se desplaza.

Es precisamente esta nueva visión la que aportará la clave que explica la esencial transformación que experimentó también el concepto de proxenetismo, y con ello, el término “explotación sexual”, que se desdibujan, como en el texto del Convenio de 1949, por obra de la misma Ley Orgánica 11/2003.

En un abrir y cerrar de ojos, el trabajo sexual (voluntario) por cuenta ajena se identifica con la denominación criminológica de “explotación sexual” o “proxenetismo no coercitivo”, sin precisar las coordenadas que debe reunir la explotación para adquirir relevancia penal²⁴, y asimilando el tratamiento punitivo pensado para los escenarios de prostitución forzosa!:

Con la misma pena (prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses) se castiga a quien *“se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”* y a quien obligue *“empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella”* (art. 188.1 CP, según la reforma de 2003).

Fue el gobierno de Aznar el que impulsa, por primera vez desde la entrada en vigor del Código Penal de la democracia, una línea de criminalización del entorno de la prostitución voluntaria. Se aleja de la retórica de los tiempos del sistema penal franquista, apostando, en su lugar, por reproducir la política criminal de aquel Convenio internacional de 1949, enfocado, como se ha señalado en líneas anteriores, a la contención represiva de desplazamientos transnacionales de mujeres adultas “con fines de prostitución”, también contando con su consentimiento.

En consecuencia, se da entrada en un Título de un Código penal exclusivamente dedicado a la tutela, en democracia, de la libertad sexual a argumentarios que trascienden el valor de la libertad sexual misma, en aras de otros intereses.

en la Unión Europea”, *Revista de Estudios Jurídicos UNESP* (Universidad Estatal Paulista), n. 29, p. 1 ss.

²⁴ TERRADILLOS BASOCO, Juan M^a (2010), “Prostitución, exhibicionismo, pornografía en la

mujer”, En, (Monereo Atienza, Cristina/Monereo Pérez, J. Luis, Dirs.), *Género y Derechos fundamentales*, Comares, Granada, p. 266.

Sin embargo, el tenor del art. 188.1 CP *in fine* resultante de la reforma de 2003 fue seriamente refutado por la doctrina y la jurisprudencia²⁵: la reforma de 2015 -LO 1/2015, de 30 de marzo- volvió a colocar el epicentro de la persecución penal en la prostitución forzosa, diferenciando y definiendo, asimismo, las situaciones de explotación sexual con relevancia penal: realización de prestaciones sexuales por cuenta ajena en condiciones desproporcionadas o abusivas (art. 187. 1, 2º párrafo CP, según la reforma de 2015).

Una respuesta conveniente pero tímida porque no se atrevió a dar el paso para reconocer expresamente la naturaleza laboral de dicha explotación en la actividad de la prostitución por cuenta ajena²⁶.

5. Propuestas de reforma bajo el lema “soy abolicionista porque soy feminista”

Hoy el ideario de la ley seca en la esfera de las prestaciones sexuales voluntarias retoma su curso bajo un programa capitaneado, esta vez, por la consigna del feminismo institucional “soy abolicionista porque soy feminista”.

En un primer momento, la iniciativa surge del Ministerio de Igualdad, que deja su impronta en el Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, de 26 de julio de 2021: se vuelve a identificar el ejercicio de la prostitución voluntaria por cuenta ajena con la explotación sexual, o la voz malsonante de “proxenetismo no coercitivo”, entendiendo

por tal no se sabe qué, es decir, el “aprovechamiento de una relación de dependencia o subordinación” (propuesta de artículo 187. 2 CP).

Tras ser excluido finalmente el proyecto abolicionista en la tramitación parlamentaria, el Grupo Parlamentario Socialista toma el relevo y el 19 de mayo de 2022 presenta una Proposición de reforma con más hambre aún de criminalización como signo identitario: pretende perseguir con la ley penal todo lo que represente “la condición de posibilidad” de ejercer la prostitución (Exposición de Motivos), vaciando definitivamente de significado el término *explotación sexual*: basta promover o favorecer el ejercicio de la prostitución, con ánimo de lucro, «aun con el consentimiento» de quien la practica (propuesta de artículo 187. 2 CP).

No sabemos qué contenido defenderá el Documento estratégico del PSOE de enero de 2024. Pero sí podemos advertir, sin riesgo de incurrir en errores, que ni la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, ni la Proposición socialista, han querido situar el epicentro en la necesidad de ofrecer respuestas proporcionadas -y denominaciones criminológicas adecuadas- a una esfera de distinto cariz, que se sitúa extramuros tanto del trabajo sexual como de una “situación de prostitución”: el sometimiento a una situación de servicios sexuales forzosos como piedra angular de la esclavitud moderna.

Porque la esclavización sexual no se limita a los escenarios del proxenetismo coactivo²⁷, y

²⁵ CARUSO FONTÁN, Viviana (2011), “Sobre la criminalización de las actividades relacionadas con la prostitución consentida”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, nº 2; GONZÁLEZ TASCÓN, Marta (2020), “Aspectos jurídico penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 22, pp. 10 ss.

²⁶ MAQUEDA ABREU, M^a Luisa (2020) “Cómo construir «víctimas ficticias» en nombre de las libertades sexuales de las mujeres”, *Revista Mientras Tanto*, 196,

p. 3; de la misma autora (2016), “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 118, pp. 33 ss.; CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz (2018), “Proxenetismo lucrativo: ¿una modalidad diferente de explotación laboral?”, En, (De la Cuesta Aguado, Paz, et al., Dirs.), *Liber Amicorum: Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. H.c. Juan M^a Terradillos Basoco*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1028 ss.

²⁷ MAQUEDA ABREU, M^a Luisa (2020) “Cómo construir «víctimas ficticias» ..., cit., pp. 4,5; PEREZ ALONSO,

porque no sólo el valor de la libertad sexual está en juego.

Probablemente el ideario abolicionista-institucional llamó a excluir automáticamente el tratamiento de los servicios sexuales forzosos de las amplias coordenadas del *Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso* (diciembre 2021)²⁸, a pesar de enmarcarse (como reconoce el mencionado Plan) en el concepto de trabajo forzado.

El objetivo no es sino capitalizar la cuestión de la prostitución señalando un ámbito propio de políticas públicas que se confunden con actitudes paternalistas o condescendientes de “rescate” de quienes practican el trabajo sexual, y que acaba reproduciendo sus estigmas.

Se ha dejado, pues, sin atender el contexto del sometimiento del ser humano a la prestación forzosa de servicios sexuales, el único en el que cabría plantear la incriminación de quien hace uso de los servicios sexuales de una persona obligada a realizarlos, sabiendo, o pudiendo saber, esa condición (véase art. 19 del Convenio nº 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres

humanos, de 16 de mayo de 2005; art. 9.1, e) de la Directiva 2009/52/CE, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular, y art. 18.4 de la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas).

Precisamente este compromiso había sido afrontado en el texto de una propuesta legislativa ajena a la retórica del abolicionismo: el nuevo Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la Trata y la Explotación de seres humanos (29 de noviembre de 2022)²⁹.

La corriente política que destila aquella Proposición de mayo de 2022 no sólo vacía de contenido los principios de tipicidad y de bien jurídico de un sistema penal democrático.

La Exposición de motivos no oculta la flagrante vulneración de las garantías que deben inspirar la tipificación penal: frente a la regulación vigente del delito relativo a la explotación sexual, se opta por no describir en

Esteban (2022), “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado en el Código Penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24; del mismo autor, (2022) “La prostitución forzada como forma de esclavitud contemporánea”, En, (Periago Morant, Juan José, Dir.) *La Prostitución en la Comunidad valenciana: un enfoque abolicionista*, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 57 ss.

²⁸ Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas (BOE, Núm. 308, 24 de diciembre de 2021).

²⁹ Cfr. POMARES CINTAS, E. (2022) “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el trabajo forzado y las víctimas olvidadas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 42; de la misma autora (2023) “Un nuevo modelo, otros deberes de diligencia para afrontar la esclavitud moderna: el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la Trata y

la Explotación de seres humanos (2022)”, *Revista Sistema Penal Crítico - Artículo Debate*, Vol. 4; PÉREZ ALONSO, Esteban (2022), “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado en el Código Penal español”, *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n. 24; VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, (2023) “Acerca del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos”, *Diario LA LEY*, nº 10267; VALVERDE CANO, Ana Belén (2023), “Lo bueno, lo malo y lo feo de los futuros delitos de esclavitud”, *Diario LA LEY*, nº 10272; SANZ MULAS, Nieves (2023), “Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares. ¿Hacia el fin de la impunidad?”, *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 25-22; MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita (2023) “La inaplazable necesidad de un procedimiento de identificación de las víctimas de trata. Especial consideración al Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, aprobado en el Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2022”, *Revista Sistema Penal Crítico*, Vol. 4.

la ley penal aquello que debe definir el objeto de persecución -así, “la relación de explotación” o las condiciones desproporcionadas o abusivas- porque colmar el mandato de taxatividad conduciría “a una restricción indeseada del alcance del tipo”. Y si es así, ¿para qué preguntarse entonces por el bien jurídico-penal objeto de tutela?

La propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, que también criminaliza al cliente de la prostitución voluntaria, se inspira de lleno en el legado de postguerra del *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, de 1949, respaldando los idearios abolicionistas del Parlamento europeo en la Resolución, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución: tras la represión penal de las condiciones que favorecen o facilitan el ejercicio de la prostitución, se encuentra latente el discurso de un país gendarme de la frontera Sur de la UE.

Recordemos que, desde finales de agosto de 2015, Europa experimenta una movilidad humana que alcanza un nivel sin precedentes, localizada, particularmente, en Oriente Próximo, el Cuerno de África y el norte de África³⁰. Son corrientes de migración mixta³¹, caracterizadas por un aumento de peticionarios de asilo o protección internacional que confluyen al unísono con el goteo incesante de las operaciones migratorias de los inmigrantes económicos que se dirigen a territorio europeo³².

Desde entonces, las afluencias de solicitantes de protección internacional también se han vuelto “habituales” (Declaración de la ONU para los Refugiados y los Migrantes, de 19 de

septiembre de 2016). Y, desde entonces, y aprovechando la coyuntura de la pandemia, el territorio de la UE se blindó, se nacionalizó la gestión de las fronteras interiores, aumenta exponencialmente el etiquetamiento de la inmigración ilegal y se estanca, desde 2020, la oportunidad de elaborar otro modelo de política común migratoria y de asilo a medio y largo plazo.

Al repliegue de fronteras, catapultado por el raquíptico pacto migratorio y de asilo alcanzado en la Cumbre del Consejo Europeo de Granada de principios de octubre de 2023, cabe añadir el auge del racismo y olas de puritanismo³³, manteniéndose invariable el eje de la precariedad y desigualdad de oportunidades laborales para las mujeres migrantes.

Por ello, para marcar un punto de reflexión, y no como conclusión, cabe preguntarse si tras el hambre de criminalización del entorno del trabajo sexual (voluntario), dado que no es la vulneración de la libertad sexual de quien ejerce voluntariamente la prostitución, se encuentra la sed de neutralización del recurrente “efecto llamada” de desplazamientos migratorios molestos de mujeres que encuentran en la prostitución la oportunidad para salir de un país y entrar en otro, para migrar a Europa o dentro de Europa³⁴.

Y, si es así, ¿cabría pensar en la instrumentalización política de los movimientos abolicionistas para un objetivo ajeno a sus planteamientos?

Sea como fuere, lo cierto es que esa política institucional arrinconará al trabajo sexual

³⁰ Cfr. Informe 2016 de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR) *Las personas refugiadas en España y Europa*, pp. 18 ss. https://www.cear.es/wp-content/uploads/2016/06/Informe_CEAR_2016.pdf

³¹ Informe temático de la Relatora Especial sobre la trata de personas, de 3 de mayo de 2016, cit. Declaración de Nueva York (ONU) para los Refugiados y los Migrantes, de 19 de septiembre de 2016.

³² Conclusiones del Consejo Europeo de 17 y 18 de diciembre de 2015 (EUCO 28/15). Resolución del

Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE (...), cit.

³³ Cfr. FONTANA, Josep (2017), *El siglo de la revolución, Una historia del mundo desde 1914*. Ed. Crítica, Planeta, Barcelona, pp. 133 ss., 136, 137.

³⁴ Véase Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, de 17 de julio de 2020, cit.

(voluntario) hacia una bóveda subterránea y clandestina y contribuirá a crear (o agravar) precisamente las condiciones de abuso y explotación de quienes lo ejercen³⁵.

6. Conclusiones

Un plan para erradicar la prostitución como trabajo queda lejos de ser hoy una herramienta para erradicar la vulnerabilidad institucional ante la explotación y otras formas de violencia.

La identificación del trabajo sexual (voluntario) con la trata de seres humanos y la explotación sexual ha “restringido cualquier progreso real en la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales”, ha incrementado el riesgo de vulnerabilidad a la violencia y los abusos (*Comentarios del Comisionado sobre Derechos humanos del Consejo de Europa*, de 15-2-2024)³⁶.

Capitalizando el discurso de la prostitución bajo estos parámetros reduccionistas, sólo se consigue desatar un ruido político y represivo que colocaría a España entre los países que utilizan “las leyes contra la trata (...) para reprimir la prostitución”, dando lugar, como señalaba Maria Grazia Giammarinaro ante la Asamblea General de la ONU, “a nuevas violaciones de los derechos de las mujeres,

incluidas las restricciones a su libertad de circulación y migración” (Informe de 2020).

Todo un despropósito por contradecir las expectativas de un colectivo al que se le ha restituido la libertad de sindicarse (Sentencia del Tribunal Supremo 584/2021, de 1 de junio), por victimizar a las mujeres adultas en el entorno de las prestaciones sexuales voluntarias, y por cuestionar su capacidad de consentir, de tomar sus propias decisiones, relegándolas a un estatuto de minoría de edad, en nombre de la ubicua etiqueta “violencia-igualdad de género”: mujeres siempre víctimas, no autónomas, no interlocutoras³⁷.

No se ha entendido que no son “rescates” ni segregaciones lo que se necesita: la raíz de esa vulnerabilidad es institucional. Reivindicar un *cordón jurídico protector* ha sido iniciativa del sindicato OTRAS.

Pero no es suficiente. La desregulación en la que está inmerso el trabajo sexual genera la coyuntura de un sistema frustrado de tutela porque, frente a otras actividades laborales, éste se realiza desconociendo con carácter previo las condiciones y garantías sociales dignas a partir de las cuales fundar y defenderse frente al abuso y la explotación.

³⁵Véase Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, de 17 de julio de 2020, cit.; DOLINSEK, Sonja (2022) “Tensions of abolitionism during the negotiation of the 1949 ‘Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others’”, *European Review of History*, 29:2, pp. 223 ss.; <https://elpais.com/espana/madrid/2022-09-13/hacerse-la-manicura-en-un-puticlub-el-epicentro-de-los-falangmei-en-madrid-esta-junto-a-la-gran-via.html>. La patente vulnerabilidad institucional en este ámbito ha quedado también revelada con la crisis de la Covid-19, pues, como declara la Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de enero de 2021, sobre la estrategia de la Unión para la igualdad de género, ha aumentado el riesgo de pérdida de ingresos y de pobreza. Es lo que ha determinado a instar a la Comisión a establecer un marco concreto para los derechos y la protección de las trabajadoras del sexo, insistiendo en la importancia de incluir medidas y

estrategias que combatan la discriminación a la que se enfrentan las trabajadoras del sexo en el acceso a la financiación, la vivienda, la asistencia sanitaria, la educación y otros servicios.

³⁶ <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/protecting-the-human-rights-of-sex-workers>. Como también señaló recientemente el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su Informe de 7 de diciembre de 2023 (Eliminación de la discriminación contra las trabajadoras sexuales y salvaguardia de sus derechos humanos, A/HRC/WG.11/39/1), “ahora hay pruebas suficientes” para sostener esta afirmación (<https://www.ohchr.org/en/documents/tools-and-resources/guidance-document-working-group-discrimination-against-women-and>).

³⁷ POMARES CINTAS, Esther/ MAQUEDA ABREU, M^a Luisa (2022), Revista *Mientras Tanto*, nº 210, cit.

Es un signo más del riesgo de convertir este sector de actividad laboral en mero depósito de fuerza de trabajo despojada de cualquier garantía porque no se quiere entrar en el fondo³⁸.

En síntesis, el plan para erradicar el ejercicio de la prostitución como trabajo es una escalada punitiva que enmascara la necesidad de implementar un Plan para erradicar los factores que fundan la vulnerabilidad institucional ante el abuso y la explotación, como cuestión de justicia social; y una política de justicia social en estos contextos requeriría establecer un cortafuegos entre el control represivo migratorio y el reconocimiento de los derechos de quienes desempeñan efectivamente una actividad laboral³⁹.

Sería necesario flexibilizar los sistemas de migración laboral, revisar los deficientes y limitados modelos de contratación en el origen y enfrentar, de una vez, la precariedad generalizada del trabajo y, en particular, de las opciones laborales y recursos para las mujeres migrantes⁴⁰ que las colocan en una posición de desventaja.

Sin embargo, visto el reciente Pacto migratorio de la UE y el programa de promoción de la inmigración cualificada para ocupar oficios “en tensión”, es decir, empleos vacantes de mano de obra nacional cualificada en determinados sectores deficitarios o sectores de actividad «más tecnificados», los

vientos no soplan a favor de contrarrestar la vulnerabilidad institucional de las mujeres inmigrantes.

Se impulsa a escala europea “una política migratoria regular orientada a reducir la carencia de determinadas capacidades” en áreas deficitarias de los Estados miembros⁴¹.

Se ponen en marcha, bajo el lema de la flexibilidad, iniciativas de contratación en el origen, y también modelos de regularización, con el objetivo de cubrir puestos de trabajo cualificados -mejor retribuidos-: técnicos de construcción (instaladores electricistas de edificios y viviendas, conductores-operadores de grúa en camión, o de grúa fija, o móvil; carpinteros y montadores de carpintería metálica, aluminio y pvc); deportistas profesionales, entrenadores deportivos; ocupaciones variadas y específicas en el sector de la Marina Mercante⁴².

Es una política migratoria excepcional, que se tolera para “hacer frente a la necesidad de cobertura de determinados puestos de trabajo”⁴³, pero incapaz de neutralizar la tarea pendiente en relación con las mujeres inmigrantes procedentes de cuadros empobrecidos.

Sigue siendo significativa la empleabilidad de las inmigrantes en el sector del trabajo doméstico -casi la mitad de las trabajadoras

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Véase Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, de 17 de julio de 2020, cit.; Cuarto Informe General de las actividades del Grupo de Expertos contra el Tráfico de Seres Humanos del Consejo de Europa (GRETA), en el periodo entre 1 de agosto de 2013 y 30 de septiembre de 2014. GRETA 2015 (1); Sentencia TEDH de 30 de marzo de 2017, núm. 21884/15, *Asunto Chowdury y otros v. Grecia*.

⁴⁰ Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2016, sobre la lucha contra la trata de seres humanos en las relaciones exteriores de la Unión, Considerandos E, U. En la misma línea, Informe temático de la Relatora Especial sobre la trata de personas, de 3 de mayo de 2016, cit.

⁴¹ Exposición de Motivos del Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

⁴² Resolución de 11 de agosto de 2023, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura para el tercer trimestre de 2023.

⁴³ Exposición de Motivos del Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

son extranjeras-, y en el sector de los cuidados.

Siguen estando condenadas a ocupar los sectores más precarios, no cualificados, “empleos esenciales” de alto nivel de esfuerzo o desgaste físico (trabajo doméstico, servicios de cuidado, servicios de limpieza, hostelería, agricultura). Representan en España el 6% de la población y ocupan el 44% de los empleos más precarios.

Referencias

- ATTWOOD, Rachael. (2016), “Looking Beyond “White Slavery”: Trafficking, the Jewish Association, and the dangerous politics of migration control in England, 1890-1910”, *Anti-Trafficking Review*, 7, pp. 115 ss.
<https://doi.org/10.14197/atr.20121777>
- CARUSO FONTÁN, Viviana. (2011). “Sobre la criminalización de las actividades relacionadas con la prostitución consentida”, *Revista de Derecho y Proceso penal*, nº 2.
- CEAR (2016): *Informe 2016: Las personas refugiadas en España y Europa*. Madrid, <https://goo.su/Ua41>
- CHAUMONT, Jean Michel (2009), *Le mythe de la traite des blanches. Enquête sur la fabrication d'un fleau*. La Découverte, (8), <https://doi.org/10.3917/dec.chaum.2009.01>
- CONSEJO DE EUROPA. Protecting the human rights of sex workers. <https://goo.su/xEBdxcA>
- CRUZ MÁRQUEZ, Beatriz (2018). “Proxenetismo lucrativo: ¿una modalidad diferente de explotación laboral?”, en, (De la Cuesta Aguado, Paz, et al., Dirs.), *Liber Amicorum: Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. H.c. Juan M^a Terradillos Basoco*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1028 ss.
- CUGAT MAURI, Miriam (2023). El cierre de las webs de prostitución y los consumidores. <https://almacenederecho.org/el-cierre-de-las-webs-de-prostitucion-y-los-consumidores>.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto (2022) “La prostitución en los márgenes del derecho”, en, (Periago Morant, Juan José, Dir.) *La Prostitución en la Comunidad valenciana: un enfoque abolicionista*, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 121 ss
- DECRETO 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. Exposición de Motivos.
- DIRECTIVA 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.
- DIRECTIVA 2009/52/CE establece normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de personas migrantes indocumentadas. Asimismo, otorga derechos a las personas migrantes indocumentadas.
- DOLINSEK, Sonja. (2022). “Tensions of abolitionism during the negotiation of the 1949 ‘Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others’”, *European Review of History*, 29:2, pp. 223 ss.
<https://doi.org/10.1080/13507486.2022.2026893>
- FONTANA, Josep. (2017). *El siglo de la revolución, Una historia del mundo desde 1914*. Ed. Crítica, Planeta, Barcelona, pp. 133 ss.
- GIAMMARINARO Maria Grazia, (2015). *Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Maria Grazia Giammarinara*, A/HRC/29/38, ONU: Consejo de Derechos Humanos, 31 Marzo 2015.
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta (2020). “Aspectos jurídico penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 22-10,

- <http://criminet.ugr.es/recpc/22/recpc22-10.pdf>
- GRETA.UE Cuarto Informe General de las actividades del Grupo de Expertos contra el Tráfico de Seres Humanos del Consejo de Europa (GRETA), en el periodo entre 1 de agosto de 2013 y 30 de septiembre de 2014.
- MAQUEDA ABREU, M^a Luisa (2020) “Cómo construir «víctimas ficticias» en nombre de las libertades sexuales de las mujeres”, *Viento Sur*, 7 de diciembre de 2020, 1-6, <https://goo.su/nouiTWI>
- MAQUEDA ABREU, M^a Luisa. (2016). “El hábito de legislar sin ton ni son. Una lectura feminista de la reforma penal de 2015”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 118, pp. 33 ss. Número 118, I, Época II, <https://vlex.es/vid/habito-legislar-ton-lectura-643789345>
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita. (2023). “La inaplazable necesidad de un procedimiento de identificación de las víctimas de trata. Especial consideración al Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la trata y la explotación de seres humanos, aprobado en el Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2022”, *Revista Sistema Penal Crítico*, Vol. 4. <https://doi.org/10.14201/rspc.31434>
- ONU: Asamblea General, *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, A/RES/317, 2 Diciembre 1949.
- ONU: Consejo de Derechos Humanos, *Trata de personas, especialmente mujeres y niños: protección de las víctimas de la trata de personas y las personas en riesgo de ser objeto de trata, especialmente las mujeres y los niños, en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos*. A/HRC/RES/, 20 Julio 2016.
- ONU: Consejo de Seguridad, *Resolución 2253 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7587^a sesión, celebrada el 17 de diciembre de 2015*, S/RES/2253 (2015).
- ONU: Guidance document of the Working Group on discrimination against women and girls: Eliminating discrimination against sex workers and securing their human rights. 07 December 2023.A/HRC/WG.11/39/1
- ONU: Asamblea General, *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes y Marco de respuesta integral para los refugiados: Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016*. A/RES/71/1, A/RES/71/1, 3 Octubre 2016
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio N° 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio*, 1932, 28 Junio 1930.
- OSCE. Recomendaciones de la OSCE para combatir el delito de trata con ocasión de la invasión de Ucrania, de 22 de abril de 2022 (SEC.GAL/48/22).
- PEREZ ALONSO, Esteban (2022). “Propuesta de incriminación de los delitos de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso en el Código Penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 24-07, pp. 1-50. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-07.pdf>
- PEREZ ALONSO, Esteban (2022). “La prostitución forzada como forma de esclavitud contemporánea”, En, (Periago Morant, Juan José, Dir.) *La Prostitución en la Comunidad valenciana: un enfoque abolicionista*, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 57 ss.
- POMARES CINTAS, Esther, y MAQUEDA ABREU, M^a Luisa (2022), “Mujeres: entre la igualdad y un nuevo orden moral”, *Revista Mientras Tanto*, n° 210.
- POMARES CINTAS, Esther. (2022) “¿Es anecdótico el trabajo esclavo en España? A propósito del Plan de Acción Nacional contra el trabajo forzoso y las víctimas olvidadas”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 42. <https://doi.org/10.15304/epc.42.8226>
- POMARES CINTAS, Esther. (2023). “Un nuevo modelo, otros deberes de diligencia para afrontar la esclavitud moderna: el Anteproyecto de Ley Orgánica integral contra la Trata y la Explotación de seres humanos (2022)”, *Revista Sistema Penal*

- Crítico* - Artículo Debate, Vol. 4.
<https://doi.org/10.14201/rspc.31434>
- POMARES CINTAS, Esther (2020) “La prostitución, rehén permanente del discurso de la trata de personas”, *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, (4), <https://doi.org/10.46661/relies.5109>
- POMARES CINTAS, Esther (2015) “Reforma del Código penal español en torno al delito de tráfico ilegal de migrantes como instrumento de lucha contra la inmigración ilegal en la Unión Europea”, *Revista de Estudios Jurídicos UNESP* (Universidad Estatal Paulista), n. 29, p. 1 ss. <https://doi.org/10.22171/rej.v19i29.1803>
- PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, y POMARES CINTAS, Esther (2010), “Los delitos relativos al tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas (arts. 313 y 318 bis)”, En, (Álvarez García, F.Javier/González Cussac, J. Luis (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 355 ss.
- Resolución de 11 de agosto de 2023, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura para el tercer trimestre de 2023.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de mayo de 2016, sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas desde la perspectiva de género (2015/2118(INI)). <http://www.europarl.europa.eu/oeil-mobile/summary/1436994?t=d&l=en>
- Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2016, sobre la lucha contra la trata de seres humanos en las relaciones exteriores de la Unión, Considerandos E.U(2015/2340. <https://goo.su/GGBK3>
- Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2021, por el que se aprueba el Plan de Acción Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones laborales obligatorias y otras actividades humanas forzadas (BOE, Núm. 308, 24 de diciembre de 2021).
- SANZ MULAS, Nieves. (2023). “Trata laboral y explotación forzosa de migrantes irregulares. ¿Hacia el fin de la impunidad?”, *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 25-22. núm. 25-22, pp. 1-35. <http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-22.pdf>
- Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Chowdury* y Otros c. Grecia de fecha 30 de marzo de 2017. Demanda n. 21884/15.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María (2010), “Prostitución, exhibicionismo, pornografía en la mujer”, En, (Monereo Atienza, Cristina/Monereo Pérez, J. Luis, Dir.), *Género y Derechos fundamentales*, Comares, Granada, p. 266.
- UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA, (2016). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al consejo sobre el estado de ejecución de las medidas prioritarias en el marco de la Agenda Europea de Migración*, COM(2016) 85 final, 10 Febrero 2016.
- VALVERDE CANO, Ana Belén. (2023). “Lo bueno, lo malo y lo feo de los futuros delitos de esclavitud”, *Diario LA LEY*, nº 10272.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2015), “A vueltas con la prostitución callejera: ¿hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?” *Estudios penales y criminológicos*. vol. XXXV.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2020), “Prohibicionismo suave para abordar el trabajo sexual callejero: ordenanzas cívicas y ley mordaza”. *RELIES: Revista Del Laboratorio Iberoamericano Para El Estudio Sociohistórico De Las Sexualidades*, (4), pp. 113 ss. <https://doi.org/10.46661/relies.4992>
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, (2023). “Acerca del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos”, *Diario LA LEY*, nº 10267.